

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Auto****“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que mediante queja con consecutivo N° **200-34-01.58-0513 del 21 de enero de 2025** y radicado CITA 216, el señor Alex Estrada, informo a CORPOURABA, sobre presuntas afectaciones ambientales, generadas por el vertimiento de aguas residuales provenientes de actividades Porcicola (Cría de Cerdos) directamente al suelo, provocando fuertes olores y el cumulo de insectos, el cual se desarrolla en un predio donde reside la señora **MAYERLY PINEDA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.511.574, sin contar con los permisos pertinentes por las autoridades ambientales en este caso, la Corporación Para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA), el cual se encuentra ubicado en el corregimiento el Tres, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica, el día 06 de febrero de 2025, a fin de verificar el asunto relacionado de la queja y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0333 del 13 de febrero de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

6.Desarrollo Concepto técnico

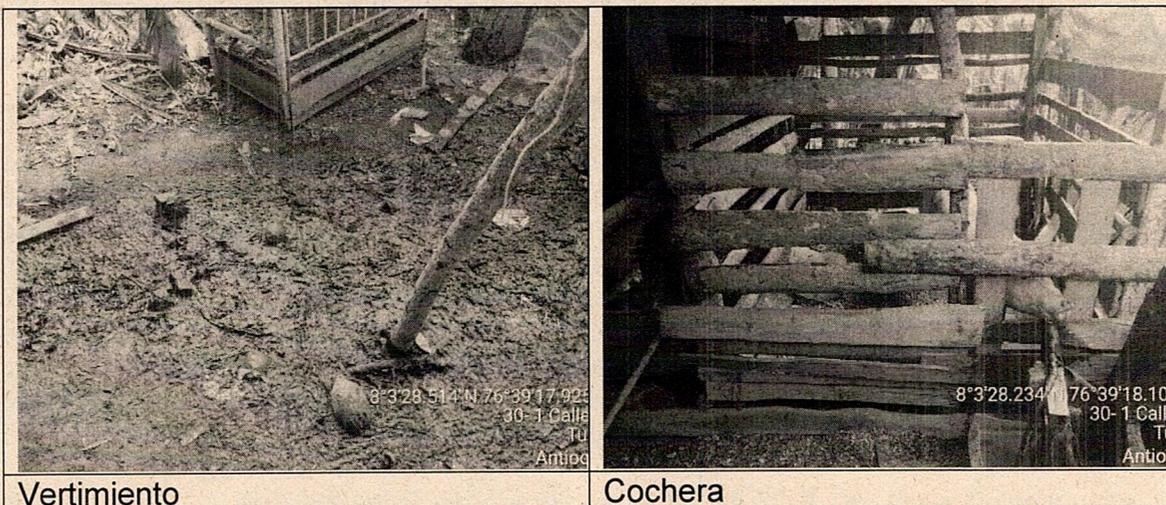
El día 06 de febrero de 2025, se realizó visita a la vereda el tres del municipio de Turbo, en atención a queja por la presunta afectación al ambiente, por el funcionamiento de una cochera.

Auto

"Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

El día de la visita se realizó recorrido y se empezó por el municipio de apartado donde nos comunicamos con el señor **Alex estrada** dueño de la vivienda, donde nos indica que él vive en el municipio de apartado y nos afirma que en la vivienda ubicada en la vereda **EL TRES** del municipio de TURBO propiedad de la señora **Mayerly Pineda** donde se encuentra la cochera.

En el recorrido ya en el corregimiento el tres del municipio de Turbo nos atendió el señor **Alex Estrada** donde informa que de manera constantemente la señora Mayerly Pineda quien tiene esa cochera y produce olores fuertes, en la visita no se observó encharcamiento de aguas y tampoco se sentían olores fuertes. La señora solo tiene 4 lechones de seba.



Se comparte registro fotográfico de la infraestructura de las cocheras.

7. Conclusiones:

- Durante la visita a la vereda El Tres del municipio de Turbo no se evidenciaron afectaciones ambientales significativas relacionadas con el funcionamiento de la cochera.
- No se observaron encharcamientos de agua ni olores fuertes en el momento de la inspección.
- Se constató que la señora Mayerly Pineda tiene únicamente cuatro lechones de ceba, lo que indica que la actividad pecuaria es de pequeña escala.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se recomienda a la oficina de jurídica requerir a la señora Mayerly Pineda identificada con cedula ciudadanía N: 1045511574 lo siguiente:

Darle un Manejo de Residuos y Excretas: implementar las buenas prácticas de manejo de excretas y residuos orgánicos para minimizar la generación de olores y prevenir posibles afectaciones ambientales.

Mejorar la ventilación del área de la cochera y, si es posible, ubicarla a una distancia prudente de las viviendas cercanas para reducir molestias a la comunidad.

Auto

"Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

Se aconseja establecer un diálogo entre los vecinos y la propietaria de la cochera para acordar medidas que mitiguen las molestias reportadas.

(...)"

FUNDAMENTO JURIDICO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece lo siguiente: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

CONSIDERACIONES

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, en el informe técnico N° 400-08-02-01-0333 del 13 de febrero de 2025, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se pudo constatar que el sitio objeto de la denuncia es perteneciente a

Auto

"Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

la señora MAYERLY PINEDA, y en el mismo se desarrollan actividades de cría y engorde de cerdos.

Aunado a lo anterior, se deber advertir que los olores emitidos producto de la actividad piscícola; son caracterizados por compuestos como el amoníaco y el sulfuro de hidrógeno.

Cabe mencionar que el vertimiento directo de aguas residuales al suelo conlleva el riesgo de contaminación y deterioro de su calidad; ya que la carga orgánica presente en los excrementos de los cerdos puede iniciar procesos de descomposición y fermentación, liberando compuestos químicos y nutrientes que impactan negativamente en la composición y fertilidad del suelo; puesto que la presencia de olores indica una deficiente gestión de los residuos producidos durante la cría y engorde de cerdos.

Consecuentemente, se procedió a verificar el número de identificación (CEDULA DE CIUDADANIA) de la señora MAYERLY PINEDA, en la página de la Registradora Nacional del Estado Civil, en el link: <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>, tal como puede observarse en la siguiente imagen:



The screenshot shows the 'CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN' page. The ID number '1045511574' is entered in the search field. The results section, titled 'INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN', states: 'El documento de identidad número 1045511574 no se encuentra en el censo para esta elección.' Below the search field, there is a 'SELECCIONE LA ELECCIÓN' dropdown menu and a 'MARGUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN' checkbox. A 'CONSULTAR' button is located at the bottom of the search area.

Así las cosas y conforme a lo antes expuesto, se evidencia que el número de identificación N° 1.045.511.574, no se encuentra en censo para ninguna elección, por lo tanto, no se tiene certeza del número real de identificación de la presunta infractora, es decir, no se encuentra plenamente identificada y tampoco se tiene conocimiento del folio de matrícula o cedula del propietario del predio donde se realizan dichas actividades.

Que, como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-0333 del 13 de febrero de 2025, esta Autoridad Ambiental en uso de su facultades legales ordenará abrir por el término de hasta seis (6) meses, indagación preliminar, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de la infracción a la normatividad ambiental por las presuntas afectaciones ambientales, generadas por el vertimiento de aguas residuales provenientes de actividades Porcicola (Cría de Cerdos) directamente al suelo, provocando fuertes olores y el cumulo de insectos, el cual se desarrolla en un predio donde reside la señora **MAYERLY PINEDA**, sin contar con los permisos pertinentes por las autoridades ambientales en este caso, la Corporación Para el Desarrollo Sostenible de Urabá

*Auto**"Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"*

(CORPOURABA), el cual se encuentra ubicado en el corregimiento el Tres, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, específicamente en las coordenadas N 8° 3' 28.514" O 76° 39' 17..925".

Así mismo, la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las presuntas infracciones a la normatividad ambiental, por las presuntas afectaciones ambientales, generadas por el vertimiento de aguas residuales provenientes de actividades Porcicola (Cría de Cerdos) directamente al suelo, provocando fuertes olores y el cumulo de insectos, la cual se desarrolla en un predio donde reside la señora **MAYERLY PINEDA**, sin contar con los permisos pertinentes por las autoridades ambientales en este caso, la Corporación Para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA), ubicado en el corregimiento el Tres, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, específicamente en las coordenadas N 8° 3' 28.514" O 76° 39' 17..925".

Parágrafo 1: La anterior etapa se impulsa, para determinar si existe o no mérito de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

DOCUMENTALES

- ✓ Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia, para que se sirva informar el nombre y cedula del propietario o folio matricula inmobiliaria del predio ubicado en ubicado en el corregimiento el Tres, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, específicamente en las coordenadas N 8° 3' 28.514" O 76° 39' 17.925".
- ✓ Oficiar a la oficina de SISBEN de la Alcaldía del Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, identificado con Nit. 890.985.316-8, para que, en el marco de la presente indagación preliminar, se sirva indicar el número de identificación y datos registrados en las bases de datos nacionales, de la señora **MAYERLY PINEDA**, localizada en el corregimiento el Tres, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, específicamente en las coordenadas N 8° 3' 28.514" O 76° 39' 17.925".

Auto

"Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

- ✓ Oficiar a la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente (SAMA) de la Alcaldía del Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, identificado con Nit. 890.985.316-8, para que indique a la Autoridad Ambiental, si tiene conocimiento de los hechos que se tratan mediante el presente acto administrativo, proporcionando los documentos de identidad de la señora **MAYERLY PINEDA**, ubicada en el corregimiento el Tres, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, específicamente en las coordenadas N 8° 3'28.514" O 76° 39' 17.925".

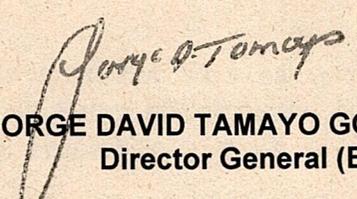
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEX ESTRADA**, al celular 3014236991, como respuesta a la Queja radicada bajo consecutivo N° 200-34-01.58-0513 del 21 de enero de 2025 y para los demás fines de su conocimiento.

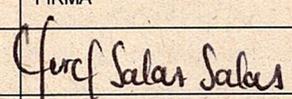
ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		28/05/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Queja N° 200-34-01.58-0513 del 21/01/2025- CITA 216